

Radicación No. 110014003007-2021-01067-00

Accionante: JAIRO ANTONIO LOPEZ BONILLA.

Accionadas: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor JAIRO ANTONIO LOPEZ BONILLA contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el 6 de agosto de 2012 realizó el acuerdo de pago No. 2721471, el cual ya se encuentra prescrito, que el 7 de noviembre de 2017 le realizaron un comparendo bajo el número de radicación 11001000000016325248 que también esta prescrito, de allí que, el 10 de noviembre de 2021, presentó un derecho de petición solicitando la prescripción de la acción de cobro al tenor de la ley, y que se le anularan o bajaran del sistema tanto el acuerdo de pago como el comparendo, de lo cual no ha recibido ninguna respuesta; que teniendo en cuenta lo dicho acude al presente mecanismo constitucional para que, se ordene a la accionada a dar contestación satisfactoria a su solicitud antes mencionada.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JAIRO ANTONIO LOPEZ BONILLA.

Entidad accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental al debido proceso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Adujó puntualmente que, el procedimiento de cobro coactivo se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que, no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones pendientes, además que, debe tenerse en cuenta que el accionante no agotó los requisitos para que el mismo salga adelante como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, pues que para este tipo de reclamaciones existen otros recursos judiciales para la protección de los derechos que considera se encuentran afectados, así como tampoco allegó prueba que evidencie un inminente perjuicio irremediable.

Así mismo, que, en cuanto al derecho de petición endilgado en este asunto, le dio contestación mediante oficios DGC 20215409451501 y SDC 20214219452721 del 17 de diciembre de 2021, remitidos a la dirección electrónica reportada, y que, por tanto, se configuró un hecho superado, puesto que, dieron respuesta de fondo a la petición de allí que solicitó se declarara improcedente el presente amparo.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que, no obstante haber elevado una solicitud ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por el accionante el citado derecho de petición ante la entidad demandada conforme se acredita en la presente actuación; la que, por su parte y conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación de la presente acción de tutela, manifestó que, dio respuesta concreta y de fondo a lo solicitado por el accionante, allegando para el efecto copia de la misiva No. DGC 20215409451501 del 17 de diciembre 2021, acreditando que, la misma le fue remitida el mismo día a la dirección electrónica que, fue reportada por este en el derecho de petición; así mismo, aportó copia

de la comunicación No. SDC 20214219452721 del mismo 17 de diciembre de 2021 y que fuera remitida el 20 de diciembre al correo electrónico.

Así entonces, de cara al análisis de la primera misiva remitida (DGC 20215409451501), se puede apreciar que, la accionada le notifica al peticionario la Resolución No. 172622 de 2021 por la cual decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de las obligaciones incluidas en el acuerdo de pago No. 2721471 del 6 de agosto de 2012, ordenando la terminación y archivo del proceso coactivo, así como la actualización del sistema frente al mismo.

En cuanto a la segunda comunicación enviada (SDC 20214219452721), se tiene que la SECRETARIA DE MOVILIDAD, le indicó que, el derecho de petición no es el mecanismo establecido por la ley para efectuar ese tipo de reclamaciones, ya que, existe un procedimiento especial para ello, además, le hizo referencia a la legalidad del comparendo No. 11001000000016325248, y luego de hacerle una reseña sobre la normatividad atinente a la prescripción en esta clase de asuntos, le concluyó para el caso concretó que, *“precisada la normativa aplicable y los presupuestos facticos expuestos que componen el desarrollo del proceso de cobro coactivo para los comparendos que le fueron impuestos, encuentra la suscrita Dirección, que los mismos, se encuentran vigentes sin afectación alguna por fenómeno prescriptivo, razón por la cual, no es procedente acceder a su solicitud así como tampoco la actualización de la plataforma SIMIT”*.

Así las cosas, tenemos que la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, dio respuesta al accionante de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, aportando para el efecto los comprobantes que, dan cuenta de tal situación, cuestión que, sin duda alguna constituye un hecho superado frente a la misma.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia

del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por el accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por el señor JAIRO ANTONIO LOPEZ BONILLA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ